



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 19 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 3300000047819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me facilite la lista, listado, registro o donde se contengan actualizados al mes de junio de 2019 los Consejeros Estatales de la Ciudad de México del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) completa, que incluya nombre completo, Alcaldía y distrito electoral local por el que están registrados, en archivo excel.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 24 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, canalizó la solicitud de información al partido político Morena, generándose el folio 5510000026419.

III. El 28 de junio de 2019, el Instituto Electoral de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Con fecha 28 de junio de 2019 por este medio, se le envía la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas”

Archivos adjuntos de respuesta: [IECM-SE-UT-525-2019.pdf](#) y [MORENA.pdf](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **IECM/SE/UT/525/2019**, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000047819, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Le comunico que, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 fracción VIII y 273 fracción VIII, en relación con el artículo 258 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los partidos políticos en la Ciudad de México, entre ellos MORENA, deben comunicar a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos estatales, la cual es asentada en los libros de registro correspondientes.

Sin embargo, de una revisión a dichos libros, entre la información proporcionada por el partido político MORENA a este organismo público local, no se advierte la existencia de Consejeros Electorales Estatales de dicho instituto político.

En este sentido, es de indicar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada en virtud de que no ha sido comunicada por el partido político.

No obstante, le informo que, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, su solicitud fue remitida al partido político MORENA en la Ciudad de México y le sugiero presentar la misma ante dicho instituto político a nivel nacional, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido y que cubra los extremos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de cada uno de dichos sujetos obligados, conforme a lo siguiente:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del partido político MORENA]

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 200



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, 53 párrafo segundo y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
[...]" (Sic)

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 5510000026419, dirigido al partido político MORENA.

IV. El 05 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

3. Acto o resolución que recurre

"Solicito se me facilite la lista, listado, registro o donde se contengan actualizados al mes de junio de 2019 los Consejeros Estatales de la Ciudad de México del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), completa, que incluya nombre completo, Alcaldía y distrito electoral local por el que están registrados, en archivo excel" (Sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

"El Instituto Electoral de la Ciudad de México como autoridad electoral facultada, debe tener registro del listado que el Partido Morena presentó de sus Consejeros Estatales y no sólo turnar la solicitud al partido político en comentario.

Se le realizó la misma consulta pero de Consejeros Nacionales al INE y ello sí respondieron como debían" (Sic)

7. Razones o motivos de inconformidad

"Se solicita proporcionen la información" (Sic)

V. El 05 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2829/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

VI. El 10 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El 12 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **IECM/SE/UT-RR/24/2019**, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“[...]”

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, y de las manifestaciones realizadas por el recurrente se advierte que es necesario precisar la respuesta a la solicitud inicial realizada por el recurrente, por ello, me permito solicitar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que se actualizan la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

[Se transcribe artículo invocado]

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio IECM/SE/UT/604/2019 por el cual se remitió una respuesta complementaria por lo ha quedado sin materia el presente recurso toda vez que se ha extinguido el acto impugnado pues se ha emitido un segundo acto, es decir, este Instituto Electoral **envió un alcance a la respuesta inicial** a la solicitud de acceso a la información pública que nos fue presentada, con número 3300000047819, en la cual se puede apreciar que dicho alcance tuvo el efecto de REITERAR y PRECISAR la respuesta a la información solicitada, alcance que se le hizo llegar vía correo electrónico, que fue el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones.

A mayor abundamiento, y atendiendo al principio de máxima publicidad y garantizando su derecho de acceso a la información pública, en el alcance referido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

se le proporcionó una nueva respuesta para responder a la solicitud de información pública solicitada, en la parte que interesa este Instituto Electoral sostiene fundamentalmente lo siguiente:

"...la información con la que cuenta el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que guarda relación con su solicitud, se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, misma que consiste en escrito identificado con la clave REPMORENAINE-369/2015, remitido por la Representación del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual se informó sobre la elección de la presidenta del Consejo Estatal, los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética partidaria de Morena en el otrora Distrito Federal, las cuales fueron inscritas en el libro de registro de órganos directivos · de los partidos políticos en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Presidenta del Consejo Estatal		
Nombre		Vigencia en el Cargo
Clara Marina Brugada Molina		A partir del 24 de octubre de 2015

Comité Ejecutivo Estatal		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Martí Batres Guadarrama	Presidente	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Alfonso Ramírez Cuellar	Secretario General	
Donají Alba Arroyo	Secretaria de Organización	
Álvaro Ramírez Romero	Secretario de Finanzas (Responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos generales, para efectos de las prerrogativas y de la presentación de los informes correspondientes de MORENA en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).	
Martha Patricia Llaguno Pérez	Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda	
Jesús Remberto Rodríguez Jiménez	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política	
Gustavo Alejandro Guillén	Secretario de Jóvenes	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

<i>Comité Ejecutivo Estatal</i>		
<i>Integrantes</i>	<i>Cargo</i>	<i>Vigencia en el Cargo</i>
Samperio		
María Guadalupe Juárez Hernández	Secretaria de Mujeres	
María Felisa Sánchez Sánchez	Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos	
Manuel González Villalobos	Secretario de Derechos Humanos y Sociales	
Jaime Eduardo Rojo Cedillo	Secretario de Arte y Cultura	
Irazú Díaz de la Cruz	Secretaria de la Diversidad Sexual	
Carlos César Cárdenas Márquez	Secretario de la Producción y el Trabajo	

<i>Comisión de Ética Partidaria</i>		
<i>Integrantes</i>	<i>Cargo</i>	<i>Vigencia en el Cargo</i>
Osmar Martínez Chavarría	Miembro	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Marisol Olivare Olvera	Miembro	
Diego Hernández Gutiérrez	Miembro	
Luis Martín Ángeles Valencia	Miembro	
Grecia E. Peñalosa J.	Miembro	

Asimismo, le comunico que en términos de lo señalado en el artículo 10 del Estatuto de Morena, los órganos referidos tienen una vigencia de 3 años, **y a la fecha dicho instituto político no ha informado a este Instituto Electoral sobre la renovación de los mismo**; en términos del artículo 273, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral, a saber:

[Se transcribe artículo invocado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Adicionalmente, hago de su conocimiento el contenido del artículo 10 del Estatuto de Morena, conforme a lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Cabe señalar que, en la respuesta inicial le informamos que, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, su solicitud fue remitida al partido político Morena en la Ciudad de México y se sugirió presentar la misma ante dicho instituto político a nivel nacional, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido y que cubra los extremos de su solicitud... "

De lo anterior, se desprende que con la nueva respuesta queda sin materia el presente recurso de revisión, pues se emitió una nueva respuesta con base en lo que obra en los archivos de este Instituto Electoral.

Por lo que del estudio que ese Órgano de Transparencia realice del alcance a la respuesta institucional, a las constancias que se exhiben como pruebas y los agravios hechos valer por la persona recurrente, podrá advertir que con la respuesta queda subsanada y superada la inconformidad referida.

Por lo anterior, este Instituto Electoral afirma que la respuesta entregada constituye la totalidad de la información con los que cuenta, en relación con lo requerido, y se reitera que se entrega en el estado que se encuentra en los archivos y que reúne las características para atender su derecho de acceso a la información pública.

Sirva de criterio orientador el contenido siguiente:

"12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABAL/DAD.

(...)

En virtud, de que el peticionario refirió como medio para recibir notificaciones su correo electrónico, se podrá advertir que el alcance a la respuesta institucional se envió al correo electrónico referido por el recurrente, dicho conocimiento de la documentación se acredita con las copias simples de la impresión de las pantallas de envío y seguimiento del correo de la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, las cuales se adicionan para pronta referencia al presente escrito. Documentales que se les deberá conceder valor probatorio con fundamento en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, *ad cautelam*, me permito dar:

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Para tal efecto, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por **los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad**, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

Único: En el acuse de recibo de recurso de revisión, la persona manifestó como el acto que recurre y describió los hechos en los que funda su inconformidad de la siguiente manera:

[Se transcriben los puntos 3 y 6 del recurso interpuesto por el recurrente]

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad:

[Se transcribe punto 7 del recurso]

De lo anterior, se advierte que al señalar el acto que recurre es evidente que transcribe su solicitud. Asimismo, que le causa agravio la remisión de su solicitud de información pública al partido político Morena en la Ciudad de México y la sugerencia de presentar la misma ante dicho instituto político a nivel nacional. Así como, también a su parecer se le causa agravio el que no se le proporcione la información la cuál en sus propias palabras señala: "*El Instituto Electoral de la Ciudad de México como autoridad electoral facultada, debe tener registro del listado que el Partido Morena presentó de sus Consejeros Estatales...*" [Énfasis añadido].

De las afirmaciones del recurrente antes referidas, se advierte que él reconoce que quién presenta o comunica a este Instituto Electoral el listado sobre la integración de sus órganos directivos es el propio partido.

Si bien es cierto que este Instituto Electoral no es la instancia que dé origen a la información solicitada, en aras de ser exhaustivos, se realizó la búsqueda de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

información requerida en los archivos correspondientes, por lo que lo cierto es que sí se realizó un análisis de la solicitud y se advirtió que el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) no había cumplido con su obligación de entregar la información actualizada.

Por otra parte, como se le indicó al recurrente, en la respuesta institucional con el objeto de garantizar su Derecho del Acceso a la Información Pública, la solicitud fue remitida al partido político Morena en la Ciudad de México y se le sugirió presentar la misma ante dicho instituto político a nivel nacional, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido y que cubra los extremos de su solicitud.

En otras palabras, este Instituto atendió de manera exhaustiva la solicitud, pues atendió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que en su parte conducente refieren:

[Se transcriben artículos invocados]

Acorde con el artículo referido, se advierte que, este Instituto Electoral actuó conforme a derecho, al considerarse parcialmente competente y en consecuencia entregó una respuesta institucional, es decir, al segundo día del trámite remitió dicha solicitud de información pública al partido político Morena en la Ciudad de México y al sexto día brindó una respuesta institucional, no sólo fue la remisión al instituto político.

No obstante, el ahora recurrente al no contar con la información que deseaba considera que no se le brindó la atención adecuada a su solicitud, lo cual no es cierto, toda vez que su derecho de acceso a la información pública se garantizó, pues de manera fundada y motivada se le informó en la respuesta institucional que, el partido MORENA no ha informado a este Instituto Electoral la integración actualizada de sus órganos directivos estatales.

Por lo anterior, se debe tener en consideración que este Instituto Electoral no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de que no contaba de manera íntegra con la misma, como se indicó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Cabe precisar que, este Instituto Electoral no tienen el deber de generar, un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Sirva de criterio orientador el del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17, conforme al contenido siguiente:

[Se transcribe el criterio precisado]

En virtud de lo anterior, cabe precisar que los agravios son inoperantes, al partir de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. El pretendido agravio parte de una premisa falsa (que se debe tener registro del listado que el Partido Morena presentó de sus Consejeros Estatales). En términos del artículo 273, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la obligación es de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral.

Por lo cual, en el momento oportuno, deberá ser declarado inoperante y confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información proporcionada por este Instituto Electoral. Sirve a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

“Tesis: 2a./J. 108/2012. Segunda Sala (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326 Jurisprudencia (Común).

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
(...)

A mayor abundamiento, es de indicar que los agravios resultan infundados, toda vez que este Instituto Electoral de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado de manera congruente y exhaustiva contestó la solicitud de información pública.

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta para atender la información requerida por el ahora recurrente, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la información solicitada en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sea declarado dicho agravio como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Por lo que es necesario hacer hincapié que dentro de los archivos de este Instituto no se localiza la información solicitada.

Amén de lo anterior, dichas documentales y a las generadas por el sistema INFOMEX deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 111, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125"

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). (...)"

Por anterior, se solicita a ese órgano garante que, en su caso, se resuelva el presente recurso de revisión en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Para finalizar, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS:

1. Copia simple del oficio IECM/SE/UT/604/2019 de fecha 5 de agosto de 2019, firmado por el suscrito, mediante el cual se proporciona una respuesta complementaria con los elementos brindados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
2. Copia simple de la Impresión de la pantalla del correo electrónico en el cual se aprecia la entrega de la nueva respuesta institucional y sus anexos descritos en el punto que antecede; así como copia simple sobre el seguimiento del correo electrónico, en el cual se aprecia la entrega del archivo que contiene el oficio descrito en el punto 1.
3. Copia simple del oficio IECM/DEAP/0871/2019, de 25 de julio de 2019, suscrito por el Actuario Félix Cruz Amaya, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
4. Instrumental de actuaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

5. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de pruebas y alegato, la siguiente documentación:

- Oficio **IECM/SE/UT/604/2019**, de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por el que se informó lo siguiente:

"[...] Me refiero al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2829/2019, interpuesto con motivo de la respuesta brindada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a su solicitud de información con número de folio 3300000047819, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, le comunico que la información con la que cuenta el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que guarda relación con su solicitud, se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, misma que consiste en escrito identificado con la clave REPMORENAINE-369/2015, remitido por la Representación del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual se informó sobre la elección de la presidenta del Consejo Estatal, (los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética partidaria de Morena en el otrora Distrito Federal, las cuales fueron inscritas en el libro de registro de órganos directivos de los partidos políticos en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Presidenta del Consejo Estatal	
Nombre	Vigencia en el Cargo
Clara Marina Brugada Molina	A partir del 24 de octubre de 2015



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Comité Ejecutivo Estatal		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Martí Batres Guadarrama	Presidente	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Alfonso Ramírez Cuellar	Secretario General	
Donaji Alba Arroyo	Secretaría de Organización	
Álvaro Ramírez Romero	Secretario de Finanzas (Responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos generales, para efectos de las prerrogativas y de la presentación de los informes correspondientes de MORENA en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).	
Martha Patricia Llaguno Pérez	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	
Jesús Remberto Rodríguez Jiménez	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política	
Gustavo Alejandro Guillén Samperio	Secretario de Jóvenes	
María Guadalupe Juárez Hernández	Secretaría de Mujeres	
María Felisa Sánchez Sánchez	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	
Manuel González Villalobos	Secretario de Derechos Humanos y Sociales	
Jaime Eduardo Rojo Cedillo	Secretario de Arte y Cultura	
Irazú Díaz de la Cruz	Secretaría de la Diversidad Sexual	
Carlos César Cárdenas Márquez	Secretario de la Producción y el Trabajo	

Comisión de Ética Partidaria		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Osmar Martínez Chavarría	Miembro	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Marisol Olivare Olvera	Miembro	
Diego Hernández Gutiérrez	Miembro	
Luis Martín Ángeles Valencia	Miembro	
Grecia E. Peñalosa J.	Miembro	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Asimismo, le comunico que en términos de lo señalado en el artículo 10 del Estatuto de Morena, los órganos referidos tienen una vigencia de 3 años, **y a la fecha dicho instituto político no ha informado a este Instituto Electoral sobre la renovación de los mismos**; en términos del artículo 273, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral, a saber:

[Se transcribe artículo invocado]

Adicionalmente, hago de su conocimiento el contenido del artículo 10 del Estatuto de Morena, conforme a lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]

Cabe señalar que, en la respuesta inicial le informamos que con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, su solicitud fue remitida al partido político Morena en la Ciudad de México y se sugirió presentar la misma ante dicho instituto político a nivel nacional, por ser los sujetos obligados con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido y que cubra los extremos de su solicitud.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, - Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. [...]" (Sic)

- Impresión de un correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente, por el que se remitió respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio 3300000047819.
- Oficio **IECM/DEAP/0871/2019**, de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del sujeto obligado, dirigido al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Instancia Ejecutiva y a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión arriba mencionado, y con el propósito de que se envíe una respuesta complementaria al peticionario, hago de su conocimiento que la representación del partido Morena ante el Consejo General del otrora IEDF, mediante escrito identificado con la clave REPMORENAINE-369/2015 recibido en esta Instancia Ejecutiva el día 11 de diciembre de 2015, informó sobre la elección de la presidenta del Consejo Estatal, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética partidaria de Morena en el otrora Distrito Federal hoy Ciudad de México, las cuales fueron inscritas en el libro de registro de órganos directivos de los partidos políticos en la Ciudad de México, como sigue:

Presidenta del Consejo Estatal		
Nombre	Vigencia en el Cargo	
Clara Marina Brugada Molina	A partir del 24 de octubre de 2015	

Comité Ejecutivo Estatal		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Martí Batres Guadarrama	Presidente	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Alfonso Ramírez Cuellar	Secretario General	
Donají Alba Arroyo	Secretaria de Organización	
Álvaro Ramírez Romero	Secretario de Finanzas (Responsable del órgano interno encargado de la recepción y administración de los recursos generales, para efectos de las prerrogativas y de la presentación de los informes correspondientes de MORENA en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).	
Martha Patricia Llaguno Pérez	Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda	
Jesús Remberto Rodríguez Jiménez	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política	
Gustavo Alejandro Guillén Samperio	Secretario de Jóvenes	
María Guadalupe Juárez Hernández	Secretaria de Mujeres	
María Felisa Sánchez	Secretaria de Asuntos Indígenas y	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Comité Ejecutivo Estatal		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Sánchez	Campesinos	
Manuel González Villalobos	Secretario de Derechos Humanos y Sociales	
Jaime Eduardo Rojo Cedillo	Secretario de Arte y Cultura	
Irazú Díaz de la Cruz	Secretaria de la Diversidad Sexual	
Carlos César Cárdenas Márquez	Secretario de la Producción y el Trabajo	

Comisión de Ética Partidaria		
Integrantes	Cargo	Vigencia en el Cargo
Osmar Martínez Chavarría	Miembro	24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2018
Marisol Olivare Olvera	Miembro	
Diego Hernández Gutiérrez	Miembro	
Luis Martín Ángeles Valencia	Miembro	
Grecia E. Peñalosa J.	Miembro	

Al respecto, y conforme al artículo 10 del Estatuto de Morena, le informo que dichos órganos tienen una vigencia de 3 años, y a la fecha no se ha informado a esta Dirección Ejecutiva la renovación de los mismos, a saber:

[Se transcribe artículo invocado]

Por último, le informo que el artículo 273, fracción VIII del Código, establece que son obligaciones de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral, a saber:

[Se transcribe artículo invocado]

[...]” (Sic)

IX. El 04 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 28 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 05 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de inexistencia de información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 10 de julio de 2019, descrito en el resultando VI de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara el listado o el registro actualizado al mes de junio de 2019, de los Consejeros Estatales de la Ciudad de México del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), que incluya nombre completo, Alcaldía y distrito electoral local por el que están registrados, en archivo Excel.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que conforme a lo dispuesto en los artículos 95 fracción VIII y 273 fracción VIII, en relación con el artículo 258 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los partidos políticos en la Ciudad de México, entre ellos MORENA, deben comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos estatales, la cual es asentada en los libros de registro correspondientes.

En ese sentido, precisó que de una revisión a dichos libros, entre la información proporcionada por el partido político MORENA, no advirtió la existencia de Consejeros Electorales Estatales de dicho instituto político. Motivo por el cual señaló que no cuenta con la información solicitada, en virtud de que no ha sido comunicada por el partido político. No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de acceso del particular, el sujeto obligado remitió la solicitud del particular al partido político MORENA en la Ciudad de México.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, con motivo de la **inexistencia de la información** en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió el oficio **IECM/SE/UT/604/2019**, suscrito por el suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido fue expuesto en los resultados de la presente resolución, el cual en lo conducente expresa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

- Se localizó en los archivos de la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, el escrito identificado con la clave REPMORENAINE-369/2015, remitido por la Representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se informó sobre la elección de la presidenta del Consejo Estatal, los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética partidaria de Morena, las cuales fueron inscritas en el libro de registro de órganos directivos de los partidos políticos en la Ciudad de México.
- Además, arguyó que en términos de lo señalado en el artículo 10 del Estatuto de Morena, los órganos referidos tienen una vigencia de 3 años, y a la fecha dicho instituto político no ha informado al Instituto Electoral sobre la renovación de los mismo; en términos del artículo 273, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral.
- Bajo ese tenor, el Instituto Electoral afirmó que la respuesta complementaria entregada constituye la totalidad de la información con la que cuenta, en relación con lo requerido, y en el estado que se encuentra en sus archivos.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, el oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia emitió manifestaciones y alegatos respecto del recurso de revisión que nos ocupa.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

Al respecto, conviene señalar que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, establece en su artículo 4 que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus atribuciones contará con las Direcciones Ejecutivas,

Aunado a lo anterior, el Estatuto de MORENA², dispone en su artículo 10 y 11 que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional), así como las y los consejeros nacionales y estatales durarán en el encargo un período de tres años.

En ese sentido, el Estatuto de MORENA, establece en su artículo 20 que una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales, al respecto, los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación.

Bajo ese tenor, se advirtió del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México³, que dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos, está la de comunicar al Instituto Electoral de la Ciudad México, la integración de sus órganos directivos.

¹ Disponible en: <http://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/Reglamento1.pdf>

² Disponible en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

³ Disponible: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Ciudad%20de%20Mexico/wo120215.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

A mayor abundamiento, este Instituto localizó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de Movimiento Regeneración Nacional⁴ (MORENA), la cual está dirigida a las mexicanas y mexicanos afiliados a morena, para participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario.

Al respecto, se precisa que mediante el Congreso de la Ciudad de México Nacional Ordinario convocado por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, se llevará a cabo la votación interna para elegir a los integrantes de los Congresos Distritales, lo cual se realizará en los 300 distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrán los cuatro encargos siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Asimismo, a través de la Convocatoria antes aludida, se convocó a las personas afiliadas a Movimiento Regeneración Nacional a efecto de participar para la elección de los Congresos Estatales y Consejos Estatales a realizarse en las 32 entidades federativas con el objeto de elegir:

- Presidenta o Presidente del Consejo Estatal.
- Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Al respecto, se advirtió que el domingo 10 de noviembre de la presente anualidad se llevará a cabo la selección de Congresos Estatales y Consejos Estatales, en la Ciudad de México. Finalmente, se advirtió que en dicha elección para Consejo Ejecutivo Estatales en la Ciudad de México, se conformará la siguiente planilla de consejeros.

- Presidenta/e
- Secretaria/o General.
- Secretaria/o de Organización.

⁴ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

- Secretaria/o de Finanzas.
- Secretaria/o de Comunicación, Difusión y Propaganda.
- Secretaria/o de Educación, Formación y Capacitación Política.
- Secretaria/o de Jóvenes.
- Secretaria/o de Asuntos Indígenas y Campesinos.
- Secretaria/o de Derechos Humanos y Sociales.
- Secretaria/o de Arte y Cultura.
- Secretaria/o de la Diversidad Sexual.
- Secretaria/o de Producción y del Trabajo
- Secretaria de Mujeres.

Ahora bien, en el caso particular conviene señalar que el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, con motivo de la inexistencia del listado o el registro actualizado al mes de junio de 2019, de los Consejeros Estatales de la Ciudad de México del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la respuesta en alcance notificada al particular, correspondió al correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio IECM/SE/UT/604/2019, suscrito por el suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución, el cual en lo conducente expresa lo siguiente:

- Se localizó en los archivos de la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, el escrito identificado con la clave REPMORENAINE-369/2015, remitido por la Representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se informó sobre la elección de la presidenta del Consejo Estatal, los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Ética partidaria de Morena, las cuales fueron inscritas en el libro de registro de órganos directivos de los partidos políticos en la Ciudad de México.
- Además, arguyó que en términos de lo señalado en el artículo 10 del Estatuto de Morena, los órganos referidos tienen una vigencia de 3 años, y a la fecha dicho instituto político no ha informado al Instituto Electoral sobre la renovación de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

mismo; en términos del artículo 273, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos informar la integración de sus órganos directivos a este Instituto Electoral.

Al respecto, del análisis al documento proporcionado por el sujeto obligado, se advirtió que este contiene el nombre de la Presidenta del Consejo Estatal, el nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y el nombre de los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria. Además, este Instituto guarda constancia de que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, el oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia emitió manifestaciones y alegatos respecto del recurso de revisión que nos ocupa.

Bajo esas circunstancias, conviene señalar que del Estatuto de Morena se advirtió que los consejeros nacionales y estatales durarán en el encargo un período de tres años. En ese sentido, caber señalar que el sujeto obligado en vía de alegatos remitió la información correspondiente a 2015, por tanto, se desprende que los integrantes del consejo tenían vigente el cargo hasta 2018, sin embargo, de la búsqueda efectuada en la Página Oficial de Movimiento Regeneración Nacional, es que se desprendió que hasta 2019, fue cuando se convocó nuevamente a la elección interna para elegir a los nuevos integrantes de los consejos.

Por tal motivo, se advierte que el sujeto obligado, en vía de alcance a su respuesta primigenia proporcionó los documentos que obran en sus archivos de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, y 208, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta complementaria, **emitió una respuesta precisa para atender los requerimientos de los que se agravo la particular**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríto en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de un alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, **fundando y motivando su actuar**, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

*acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁶

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁷*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁸

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

⁸ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2829/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM